



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 24 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/42/2018, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas tardes ciudadanos magistrados, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de este Tribunal, a todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra señal a través de internet y también de las redes sociales, a todo el personal que nos acompaña el día de hoy, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que proceda verificar el quórum y también así también de cuenta con los asuntos que vamos a tratar

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Buenos días, con su instrucción señor presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los magistrados electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en cuatro recursos de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados, y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Magistrada, señor Magistrado, están a nuestra consideración los puntos enlistados en el orden del día, mismos que se proponen para la discusión y resolución, si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, vamos a continuar con el orden del día, para lo cual se concede el uso de la voz a la jueza instructora Mariangela Pérez Morales, para que de cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 116 del presente año.

Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales: Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización doy lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación, 116 de 2018, promovido por el partido Morena, en contra de la resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en la que declaró existente las infracciones atribuidas al Partido Morena y su candidato electo a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, por el incumplimiento al acuerdo CE/2018/056, respecto a la omisión de ajustar el contenido de la propaganda electoral.

El partido actor se duele que la autoridad responsable calificó indebidamente la causal de improcedencia, pues manifiesta que el partido verde ecologista de México, no narró de manera clara los hechos denunciados y no expresó los actos impugnados, es por lo cual considera que el Consejo Estatal debió desechar la denuncia.

En el proyecto la ponente propone declarar infundado el agravio en comentario, en razón que contrario a lo afirmado por el apelante, de los hechos de la denuncia sí se advierte la causa de pedir del partido denunciante, consistente en que el partido Morena y su candidato a Presidente Municipal, omitieron retirar o ajustar el contenido de su propaganda electoral.

Referente al segundo agravio, consistente en que el acto denunciado debió substanciarse como Incidente de inejecución de sentencia y no como procedimiento especial sancionador, ello porque el acto impugnado deriva de una resolución emitida por la sala superior.

La ponente propone declarar, infundado, en virtud que la denuncia presentada por el PVEM, ante el Consejo Estatal, tuvo su tramitación de manera correcta, porque encuadra dentro de los supuestos que establece la normatividad electoral para la clase de infracción denunciada, sin que fuera procedente la substanciación de un incidente de inejecución de sentencia, porque la materia de impugnación ante la Sala Superior fue la validez del convenio de candidaturas comunes suscrito entre Morena y PT, por lo que únicamente determinó la irregularidad del citado convenio, además que de dicha resolución no se advierte que la parte considerativa en el apartado de efectos o resolutive, exista un análisis de la

propaganda electoral de los partidos políticos, sino que únicamente se instruyó a éstos a cumplir con la normativa electoral.

En cuanto al último de los agravios consistentes en la incorrecta fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Se propone declarar infundado, en razón que del análisis realizado al resolución apelada, se advierte que la responsable tomó en cuenta todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la denuncia, pues al emitir la resolución citó los preceptos legales aplicables y estableció las razones, motivos y circunstancias que la llevaron para arribar a la determinación emitida.

En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En cuanto señor magistrado presidente, magistrado y señora magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo en este acto. Bien, no habiendo intervención, solicito al a Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto han sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-116/2018-I se resuelve, único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 114 de 2018, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

Continuando con el orden del día se concede el uso de la voz al juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que de cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación 122 del presente año

Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su autorización señor presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 122 de este año, interpuesto por la Organización Editorial Acuario a través de su representante legal para controvertir la sentencia de treinta de julio, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador 103 de 2018, que le impuso una multa por el incumpliendo a los requerimientos efectuados por la Secretaría Ejecutiva respecto de los informes relativos a los criterios generales de carácter científico de la encuesta publicada el día tres de mayo del presente año en el periódico local Tabasco Hoy.

Primeramente, el apelante hace valer que la responsable emitió resolución sin considerar la excepción hecha valer durante la sustanciación del procedimiento consistente, en que la encuesta que motivó la sanción se trató de una reproducción de la original elaborada por otra diversa encuestadora, lo cual a criterio del ponente es infundado porque en del considerando "4.2 Excepciones y Defensas" del acto controvertido se advierte que sí se tomó en cuenta la excepción planteada, sin embargo, ésta no lo eximió de las obligaciones impuestas por Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, el ponente comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que no se vinculara al procedimiento a quien publicó la encuesta original toda vez que la obligación de rendir el informe

relativo a las encuestas electorales, es exclusivamente de quienes publiquen en medios de difusión masiva, cualquier tipo de encuesta por muestreo o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales. Por otra parte, también estima infundado el agravio hecho valer por la enjuiciante, respecto a que el Consejo Estatal indebidamente aplicó la tesis de rubro: ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ello porque el Más Alto Tribunal del país ha sostenido que las tesis constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano. Por ello, considera infundado el motivo de inconformidad relativo a la violación a su libertad de expresión en el ejercicio de periodístico, porque de conformidad con las disposiciones internacionales y la propia jurisprudencia, las obligaciones que deben cumplir las personas morales en la publicación de encuestas sobre preferencias electorales son idóneas y razonables, ya que lo que se busca es salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, es errónea la apreciación del apelante cuando refiere a que se le sancionó conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del considerando 4.8.7 Imposición de la sanción de la sentencia recurrida, la multa que le fue aplicada con base a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la cual dispone que las personas jurídica-colectivas pueden ser sancionadas con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadano juez, ciudadanos magistrados, ya dieron cuenta del proyecto, y está a nuestra consideración, si desean hacer algún pronunciamiento al respecto. Bien, no habiendo intervención, solicito al a Secretaria General de Acuerdos favor de tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyect

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Rilley Mata Villanueva:

Magistrado Rigoberto Rilley Mata Villanueva: Es mi propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto han sido aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-122/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-TH/0103/2018.

Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, quien dará cuenta al pleno con los proyectos de resolución, que en mi calidad de ponente presento en los recursos de apelación 115 y 118, así como del juicio ciudadano 77 igualmente del año en curso.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenas tardes, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.

Doy cuenta al Pleno con tres proyectos de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, relativos a un juicio ciudadano y dos recursos de apelación. En primer lugar, daré lectura en forma sintetizada a las consideraciones que sustentan el juicio ciudadano 77 de este año, promovido por Rafael Acosta León, en contra de la omisión del presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, de dar contestación a sendos escritos presentados el ocho y diez de agosto de este año ante la presidencia y la Secretaría del Ayuntamiento, en los cuales solicitó al presidente en funciones, convocara a los

regidores que integran el Cabildo en un término de veinticuatro horas, para que se someta a consideración de estos, su reincorporación a dicho cargo. El actor refiere que la autoridad viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al existir una negativa de pronunciarse sobre su reincorporación como presidente constitucional del municipio de Cárdenas, ya que hasta el día en que presentó su demanda (catorce de agosto), no tenía una respuesta a sus escritos, misma que considera debió haber sido emitida en un breve término, ya que la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso.

El ponente propone declarar fundados los agravios, puesto que en el sumario está acreditado que el actor presentó los escritos que menciona, en los que solicita su reintegración al cargo de presidente municipal, aduciendo que si bien solicitó licencia para participar por la vía de reelección al cargo en cuestión, la contienda electoral finalizó, por lo cual es su derecho participar en el proceso de entrega-recepción de la actual administración; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se acredita que la responsable haya dado respuesta a dicha petición, por lo que tomando en cuenta que el periodo constitucional fenece el cuatro de octubre de este año, es imperativo se le dé contestación de manera urgente. Lo anterior no implica que la autoridad deba resolver de conformidad la petición formulada, pero sí tiene el deber de emitir una respuesta, en relación con la misma.

En razón de lo anterior, y atendiendo a que la solicitud planteada por el actor involucra el cargo de elección popular de mayor rango del Ayuntamiento, se propone que esta sea atendida y resuelta por el Cabildo mediante sesión extraordinaria, en los términos señalados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, quedando bajo la responsabilidad del actual presidente municipal en funciones, convocar a los regidores para que acudan a dicho acto para decidir lo conducente.

En lo que respecta al recurso de apelación 115 de este año, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ciudadana Claudia Esther Ficachi Ávila, entonces candidata del Partido Verde Ecologista de México a diputada local por el distrito 09, y al partido político mencionado, mediante el cual declara inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda en equipamiento urbano y culpa in vigilando. En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer por el actor, toda vez que contrario a lo que señala en su escrito de demanda, la propaganda electoral denunciada, colocada sobre equipamiento urbano, en el presente caso, puentes peatonales y paradas de transporte público no contraviene normativa alguna.

En la propuesta se explican los motivos por lo que no es procedente la pretensión del actor, al considerarse conforme a derecho la posición de la autoridad responsable al declarar inexistentes las infracciones denunciadas al seguir la línea jurisprudencial de Sala Superior; además que el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada que sirvieron de sustento para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque siguiendo los precedentes de Sala Superior, es posible establecer que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, pues no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consiste en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, y en cuanto a las paradas de transporte público, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por tanto, se propone confirmar la determinación del Instituto Electoral que declaró inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporcionan los puentes peatonales y las paradas de transporte público.

Por ello, no se violenta la normativa electoral ni se genera violación al principio de equidad de la contienda como refiere el actor en sus agravios. En consecuencia, al no existir la omisión atribuida a la entonces candidata a diputada local por el Partido Verde Ecologista de México, no se actualiza la culpa in vigilando atribuida a dicho partido.

Por esas razones y otras que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación 118 de este año, interpuesto por el partido MORENA, quien controvierte la resolución de treinta de julio del presente año, mediante la cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impuso amonestación pública a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, entonces candidata a la diputación local por el XVI distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y al Partido Morena, dentro del procedimiento especial sancionador 99/2018.

El inconforme aduce como agravios, que la autoridad responsable indebidamente calificó la causal de improcedencia invocada, pues a su juicio la denuncia se debió desechar, porque en los hechos no se narraron de manera clara y expresa los actos impugnados. Además, señala que el órgano resolutor estaba obligado a realizar un estudio de oficio y verificar si se actualizaban o no más de las causales que planteó. El ponente propone declarar infundado el agravio, porque como se advierte de la denuncia, el Partido Acción Nacional sí expresó de forma clara y sucinta los hechos en los cuales fundó la infracción cometida por la sancionada, consistente en incumplir con el acuerdo 057 emitido por la responsable, en el sentido de ajustar el contenido de su propaganda, por lo que el denunciante cumplió con lo establecido en el artículo 362 párrafo 1, de la Ley Electoral.

Así también, el apelante refiere que la autoridad responsable estaba obligada a realizar un estudio de oficio y verificar si se actualizaban o no más de las causales que invocó; motivo de disenso que igualmente se considera infundado, pues contrario a sus aseveraciones, el Consejo Estatal si las analizó, como se advierte del punto tercero (3) de la resolución impugnada, denominado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", ya que al ser de orden público, tuvieron un estudio preferente. De igual manera, aduce el apelante como agravio que el acto reclamado deriva de una resolución emitida por la Sala Superior en el expediente 66/2018 y que debió substanciarse como incidente de inejecución de sentencia y no como procedimiento especial sancionador. Agravio que el ponente califica de infundado, ya que contrario a lo argumentado por el apelante, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la resolución emitida por la Sala Superior, en la que se dejó sin efectos el convenio de candidatura común aprobado a los partidos MORENA y PT respecto a las diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, emitiendo el Consejo Estatal el acuerdo 57 de este año, en cual requirió a los institutos políticos y a las y los candidatos, ajustaran el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común aprobada, otorgándoles para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de ese acuerdo, por lo que al no ajustar la propaganda electoral a la verdadera realidad jurídica y electoral, fue correcta la tramitación del acto a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Entonces, es evidente que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, no podía tramitarse como incidente de inejecución de la citada sentencia, ya que es de explorado derecho que éste procedimiento se inicia cuando se alegue el incumplimiento de aspectos que fueron materia de estudio en la resolución y que no se hayan ejecutado; sin embargo, en el presente caso, no se advierte que en la parte considerativa de la sentencia, en el apartado de efectos o sus resolutivos, exista un análisis de la propaganda electoral de los partidos políticos, sino únicamente se instruyó a éstos a cumplir con la normativa electoral. Por estas y otras razones que en el proyecto se plasman, el ponente propone confirmar el acto reclamado. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana jueza, ciudadanos magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos que en mi calidad de ponente propongo, por lo que si desean hacer uso de la voz, pueden manifestarlo en este momento. Bien, al no existir ninguna intervención por parte de los ciudadanos magistrados, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: a favor de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: a favor de la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-115/2018 se resuelve, único, se confirma la resolución impugnada, de treinta de julio del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-CEFA/109/2018.

Seguidamente, en el recurso de apelación TET-AP-118/2018, se resuelve, Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/PAN-KMRE/99/2018, por los motivos expuestos por el considerando quinto de esta resolución.

Por último, en el juicio ciudadano TET-JDC-77/2018-III, se resuelve, primero. Se ordena al Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, así como a los integrantes del Cabildo, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, de acuerdo con los lineamientos y el apercibimiento precisados en el considerando quinto de este fallo.

Segundo. Adjunto a la cédula de notificación de este oficio, hágase entrega a la autoridad responsable de copias certificadas de los acuses de recibo correspondientes a los escritos presentados por el actor el ocho y diez de agosto ante la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en los cuales formula la petición materia de la presente litis.

Una vez agotado el análisis de los puntos del día, ciudadanos magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para este día, que pasen muy buenas tardes.-----

----- Conste.-----

-